

to del referido capital de la Compañía Marítima, ó exceden de él, pero no llegan al diez por ciento, la Compañía del Ferrocarril no estará obligada á pagar la diferencia, y la Compañía de Navegación sólo tendrá derecho á la totalidad de los mencionados productos netos.

Pero si el conjunto de los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones no llegare á un cinco por ciento anual, en algún año, la Compañía de Navegación sólo tendrá derecho á un interés acumulativo de cinco por ciento anual sobre el mencionado capital, y los intereses vencidos y que se venzan se pagarán con los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones, cuando los haya.

Cuando los productos netos de las embarcaciones excedieran en un año de diez por ciento del capital expresado, se pagará el interés acumulativo pendiente de cinco por ciento, y el setenta y cinco por ciento del sobrante, si lo hubiere, ingresará á la Compañía del Ferrocarril y pertenecerá á ésta, siempre que la Compañía haya garantizado un interés sobre el capital de la Compañía de Navegación; si aquélla no hubiere dado esa garantía, la última no entregará dicho sobrante á la Compañía del Ferrocarril.

Artículo 49.

Cumplido y ejecutado el contrato de esta fecha para la construcción de los puertos y habiendo recibido

el Gobierno los puertos á su satisfacción, terminará toda y cualquiera responsabilidad de los contratistas ligada con, ú originada de la construcción de aquéllos, y la Compañía del Ferrocarril tendrá las obligaciones mencionadas en el artículo 33; pero el Gobierno hará á su costa el dragaje que se requiera para la conservación de la entrada del canal á los muelles y escolleras con una anchura de doscientos metros y una profundidad de nueve metros en marea baja; si el Gobierno lo prefriere, el dragaje se hará por la Compañía á expensas del Gobierno, al precio de costo y un diez por ciento más de utilidad.

En caso de considerarse necesario ó conveniente construir malecones ó escolleras, ú otras obras al través ó en conexión con la Barra de Coatzacoalcos, para asegurar permanentemente un canal de entrada de la profundidad de diez metros y de la anchura antes especificada, sin dragaje, la Compañía ejecutará estas obras á expensas del Gobierno, á los mismos precios que los fijados en contrato separado de esta fecha, para la construcción de los puertos. Si las obras antes expresadas son construidas, la Compañía del Ferrocarril, pagará al Gobierno un interés de cinco por ciento anual sobre la diferencia entre el costo pagado en dinero, de las obras ejecutadas para dar al canal una profundidad de diez metros y el costo y de las obras requeridas para que el canal tenga nueve metros. Este interés comenzará á correr, desde el principio del sép-

timo año contado desde que la sociedad comenzó á tener efecto, conforme al artículo 15, si las escolleras están terminadas: y en caso de no estarlo, desde que lo estén. Este interés será acumulativo y se pagará en los términos que espresa el párrafo sexto del artículo 56. Terminadas estas obras de conformidad con los planos convenidos entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, la Compañía del Ferrocarril tendrá, como parte de las obligaciones de la sociedad, la de conservar estas obras y el canal de entrads.

Para toda obra que la Compañía deba ejecutar en virtud del presente contrato en Coatzacoalcos tendrá el derecho de usar, libre de todo gasto, la draga Veracruz, perteneciente al Gobierno y que en la actualidad está en Veracruz, siempre que no esté ocupada en otra obra de dragaje.

Estando esta draga en uso en la actualidad, en las obras de los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos, la Secretaría de Comunicaciones pagará el gasto hecho para su completa y perfecta reparación y para el de su juego de cucharas, de que se le ha proveído ó se la provea actualmente.

Artículo 50.

Tan pronto como estén terminadas y aceptadas por el Gobierno las nuevas obras á que se refiere el contrato para la construcción de los puertos, éstos serán entregados á la Compañía bajo inventario que será

hecho en los términos especificados en los artículos 3º y 15.

La Compañía, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, preparará los reglamentos, para la explotación de los puertos, y observará éstos reglamentos, entretanto no sean cambiados por convenio con la misma Secretaría.

El Gobierno concederá á los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todos los privilegios, facilidades y franquicias que tenga, en la actualidad ó en lo futuro, algún puerto mexicano.

Artículo 51.

Por el uso de cada puerto, la Compañía tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme á la tarifa siguiente:

Por cada tonelada de mercancías, recibida ó entregada por un buque, en cada puerto...	\$ 1 00
Por cada tonelada de mercancías, trasbordada directamente de un buque á otro, en cada puerto.....	\$ 0 50

La cuota de un peso incluye la obligación de poner los carros del ferrocarril cerca del buque, de manera que la carga pueda ser entregada directamente por el buque al ferrocarril, ó por éste á aquél.

La Compañía, dentro de los máximums expresados, tendrá el derecho de fijar sus cuotas.

La Compañía fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques flotantes, por los carros en el caso de que los buques no entreguen ó reciban la carga sin dilación, por el uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten ó facilidades que se den.

Los buques que tengan la mayor cantidad de carga para el puerto á que lleguen, tendrán la preferencia para usar los malecones y muelles.

Los buques del Gobierno tendrán la preferencia, respecto de los de la Compañía ó de terceros, para usar de los diques fijos y flotantes; después de los del Gobierno, los que forman el servicio ó servicios marítimos y los mencionados en el artículo 45 tendrán la preferencia.

La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc., pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo, más diez por ciento.

Artículo 52.

La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se contienen en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecen á la Compañía, pero ésta tiene el

derecho de traspasarlos á la compañía que ella organice.

Para que el traspaso pueda verificarse, la compañía á quien aquél se haga, deberá estar organizada en Inglaterra, Francia, Bélgica ó Alemania, conforme á las leyes de esas naciones, tener subscripto un capital de cinco millones de pesos y exhibido en la tesorería de la sociedad, dos millones. El Ejecutivo de la Unión no podrá negar su autorización para que la Compañía, justificando ante la Secretaría de Comunicaciones la organización de una nueva compañía en la forma acabada de expresar, haga el traspaso á esta última. En la Junta Directiva de esta nueva compañía, que no se compondrá de menos de seis miembros, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar dos Directores, pero si se compusiere de ocho miembros ó más, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar tres directores.

También queda autorizada la Compañía ó la compañía que ella organice, conforme al inciso anterior, para organizar en la República Mexicana ó en el extranjero, una Compañía de navegación diferente de la que explote el ferrocarril, y que tome á su cargo la parte de la concesión relativa al establecimiento de un servicio marítimo en el Pacífico; la misma Compañía de Navegación podrá encargarse del servicio marítimo en el Golfo de México y en el Atlántico, ó la Compañía podrá también organizar una ó más com-

pañías de navegación que se encarguen de estos servicios.

Artículo 53.

Las compañías que se organicen conforme al artículo anterior, así como las personas ó compañías que les sucedan, podrán traspasar, ceder y enajenar los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme á este contrato, sin más requisito que la previa aprobación del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna.

El Ejecutivo, en todo caso y cualquiera que sea la compañía, tendrá en las Juntas Directivas la representación que se expresa en los artículos 48 y 52.

Las Compañías á que este artículo se refiere, podrán ser organizadas en la República Mexicana ó en el extranjero.

El derecho á traspasar, ceder y enajenar mencionados en este artículo, y el que, con los mismos objetos, se contiene en el artículo anterior, comprende, sin limitación ni restricción alguna, todos los derechos y obligaciones de esta concesión, incluso los mencionados en el artículo 14.

Artículo 54.

La Compañía ó compañías que se formen, quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, pero los derechos de los accionistas y los que se constituyan á favor de tercero, no se extenderán á más de aquello que corresponda á la Compañía, conforme á este contrato, ni por más tiempo del fijado para la duración de éste, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 34. Estas acciones, bonos y obligaciones se referirán sólo á los derechos, intereses y participación que la Compañía tiene conforme á este contrato.

Para la emisión de bonos, garantizados ó no con hipoteca que graven el Ferrocarril y Puertos, se requiere la previa aprobación del Ejecutivo; pero para los bonos á que se refiere el artículo 34, se procederá conforme á lo que en él se establece.

Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México y ese registro tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á las compañías, Ferrocarril y Puertos, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase el ferrocarril ó donde estén situados los puertos.

En cuanto á los buques, los registros concernien-

tes á ellos, se harán en el lugar que corresponda conforme á las leyes.

Artículo 55.

Se formará un fondo con los productos siguientes:

I. Los productos del Ferrocarril y Puertos comprendidos en el contrato de sociedad y recibidos por la Compañía conforme á este contrato.

II. El setenta y cinco y ciento de los sobrantes en dos productos netos de la Compañía de Navegación conforme al artículo 48, si se ha garantizado á ésta un interés de diez por ciento sobre su capital; ó la totalidad de los productos de los servicios marítimos, en cuanto estos servicios pertenezcan á la Compañía del Ferrocarril, independientemente de otra compañía distinta.

Artículo 56.

El fondo que se forma con arreglo al artículo anterior, se distribuirá de la manera siguiente:

I. Se aplicará todo lo que requieran los gastos generales de la Compañía del Ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del Ferrocarril y Puertos, y las prolongaciones de éstos ó aquél, y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y desmejoras, en la suma que la Com-

pañía crea conveniente, según sea usual entre las más importantes de ferrocarriles en México.

II. El pago del fondo de amortización y de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme al artículo 34.

III. Se tomará lo que fuere necesario para completar el interés sobre el capital de la Compañía de Navegación, si hubiere sido garantizado á ésta, de conformidad con el artículo 48.

IV. El pago al Gobierno y á la Compañía de un interés de cinco por ciento anual sobre el capital con el cual hayan contribuído conforme al artículo 14. Este interés comienza á correr, sobre las cantidades que aquéllos entregaren á la Compañía del Ferrocarril para formar el capital, desde que hicieren la entrega.

V. El reembolso á la Compañía del Ferrocarril de las sumas que haya perdido durante los años precedentes con cargo al capital social.

VI. El interés á razón de cinco por ciento anual sobre el capital empleado en las obras ejecutadas en Coatzacoalcos para dar al canal diez metros de profundidad, en los términos que expresa el artículo 49.

VII. El sobrante se dividirá entre el Gobierno y la Compañía en la proporción siguiente:

Durante los primeros treinta y cinco años, el sesenta y dos y medio por ciento de estas utilidades netas pertenecerá al Gobierno y el resto á la Compañía.

En los cinco años siguientes á los treinta y cinco

acabados de mencionar, el sesenta y seis por ciento se aplicará al Gobierno y el treinta y cuatro por ciento á la Compañía.

En los cinco años siguientes á los cinco anteriores, el setenta por ciento pertenecerá al Gobierno y el treinta por ciento á la Compañía.

En los cinco años siguientes, el setenta y cuatro por ciento corresponderá al Gobierno y el veintiséis por ciento á la Compañía.

VIII. Si el capital para el establecimiento del servicio ó servicios marítimos ha sido suministrado por el Gobierno y la Compañía, las utilidades netas de ese servicio ó servicios se distribuirán en proporción á la parte de capital con la cual cada uno ha contribuído.

IX. En lo general, las utilidades procedentes de los bienes pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril que no hubieren sido adquiridos con fondos pertenecientes á ella, sino con un aumento de capital, serán distribuídas entre los socios en proporción á la parte de capital con la cual han contribuído.

Artículo 57.

Para los efectos del artículo 48, la Compañía de Navegación presentará á la Secretaría de Comunicaciones, si se hubiese concedido á aquélla una garantía de interés sobre su capital, la justificación del capital

invertido, á medida que lo invierta. Esta justificación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Una copia certificada y debidamente legalizada de los contratos sobre construcción, compra ó adquisición de buques, será prueba bastante de dichos contratos.

II. También lo serán los recibos y demás documentos justificativos de pago.

III. Una copia certificada de los asientos de los libros, comprobará las partidas relativas á los demás gastos.

Esto, sin embargo, no es obstáculo para que el Gobierno pueda objetar dichos asientos si los considera contrarios á los términos del presente contrato.

Artículo 58.

Si se concede á la Compañía de Navegación una garantía de interés sobre su capital, ella, además, remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y á la Compañía, cada tres meses, una cuenta de sus ingresos y egresos.

Esta cuenta se tendrá por aprobada, si no fuere objetada dentro de los tres meses siguientes á su recibo, teniéndose por aprobada, en lo que no haya sido objetada, si lo fué sólo en cuanto á algunas partidas.

El término que se establece en el inciso anterior para el examen y revisión de las cuentas, no impedi-

rá que se haga efectiva desde luego la garantía de interés constituida en el artículo 48, á favor de la Compañía de Navegación, con reserva de que tan pronto como tenga lugar el arreglo definitivo de la cuenta, la Compañía á quien corresponda pague el exceso ó defecto, según sea el caso.

Artículo 59.

La Compañía y los Inspectores del Gobierno practicarán cada mes una liquidación, observándose, respecto de ella, lo prevenido en los artículos 12 y 13, con la excepción de que el término para que la Secretaría de Comunicaciones y la Tesorería General objeten la cuenta, será de cuatro meses.

Artículo 60.

Tanto la Compañía como la Compañía de Navegación, ésta si se le ha garantizado un interés sobre su capital, están obligadas á llevar en territorio mexicano la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, incluso las operaciones que hagan en el extranjero.

Artículo 61.

La Compañía del Ferrocarril tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las

agencias que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

También la Compañía y las compañías que se organicen conforme á los artículos 48 y 52, tendrán, para todos los efectos de este contrato, su domicilio principal en esta ciudad, sin perjuicio de los demás que puedan tener en la República Mexicana ó en el extranjero.

Artículo 62.

La Compañía establecerá en esta ciudad un apoderado ampliado y suficientemente autorizado é instruído para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este contrato se imponen á dicha Compañía.

Artículo 63.

La Compañía ó compañías que se organicen, aunque estén establecidas en Inglaterra ó en otra parte, y aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, serán consideradas como mexicanas, y tendrán el estado y todos los derechos de una Compañía mexicana. Estarán sujetas á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio mexicano. Ellas mismas y todos los extranjeros